

LEÑAS.

Piso para la eleccion del aprovechamiento.

TÉRMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NOMBRE del monte.	GRUESAS.		ESPECIE.	MENUDAS.		VALOR total. Pests. Cs.	DIAS.
			Numero de este- cos de cuatro cargas.....	VALOR. Pests. Cs.		Numero de este- cos de cuatro cargas.....	VALOR. Pests. Cs.		
Olvega	Olvega	Dehesa ó Sierra	50	50	Roble	50	40	90	45
Pinilla del Campo	Pinilla del Campo	Dehesa	50	50	Idem	80	20	20	30
Povar	Povar	Idem	25	25	Idem	75	60	110	45
Idem	Villarraso	Idem	75	75	Idem	37	30	55	30
Pozalmuro	Pozalmuro	Monte	25	25	Idem	350	280	355	90
Santa Cruz	Santa Cruz	Dehesa	15	15	Haya	50	40	65	30
Idem	Valdecantos	Dehesa boyal	50	50	Idem	25	20	33	30
Suellacabras	Suellacabras	Dehesa vieja	50	50	Roble	75	60	110	45
Idem	Espino (el.)	Dehesa	75	75	Idem	75	60	110	45
Tañiñe	Tañiñe	Idem	75	75	Idem	30	24	24	30
Trévago	Trévago	Idem	15	15	Idem	75	60	135	60
Valdemoro	Valdemoro	Idem	15	15	Idem	50	40	40	30
Valtajeros	Valtajeros	Idem	15	15	Idem	15	12	27	30
Ventosa	Ventosa	Idem	15	15	Idem	50	40	40	30
Idem	Palacio	Idem	100	100	Idem	20	16	16	30
Villar del Campo	Castellanos del Campo	Fuenmayor y Robledal	100	100	Idem	100	80	180	75
Idem	Villar del Campo	Mata chaparral	100	100	Idem	50	40	40	30
Vizmanos	Verguizas	Dehesa	14	14	Idem	13	10	10	30
Idem	Vizmanos	Monte dehesa	14	14	Idem	14	10	24	30
Yanguas	Yanguas y pueblos de su excomunidad	Hayedo	200	50	Idem	300	25	50	75
Idem	Idem	Robledal	300	25	Idem	300	25	25	45

Partido de Almazan.

Almazan	Almazan	Pinar	200	100	Pino	500	225	325	90
Idem	Fuenteclaro	Pinar de Fuenteclaro	50	25	Idem	100	50	75	60
Andaluz	Andaluz	Pinar de Andaluz	25	25	Idem	25	15	40	30
Barca	Barca	Muela (la)	100	100	Roble y encina	150	100	200	90
Bayubas de Abajo	Bayubas de Abajo	Pinar	100	100	Pino	100	50	150	75
Idem	Bayubas de Arriba	Id. de Cantorrodado	20	20	Idem	40	20	40	30
Berlanga	Berlanga	Mata (la)	150	150	Idem	100	25	25	45
Idem	Idem	Oca	150	150	Roble y encina	25	12	162	60
Idem	Idem	Pinarejo	30	50	Idem	100	25	25	45
Jodra de Cardos	Jodra de Cardos	Robledal	100	100	Idem	50	40	90	45
Majan	Majan	Idem	50	50	Encina	150	100	200	90
Momblona	Momblona	Idem	15	15	Idem	50	40	90	45
Rioseco	Mercadera	Idem	15	15	Roble	100	25	40	45
Idem	Rioseco	Idem	14	14	Idem	20	5	19	30
Idem	Valdealvillo	Idem	14	14	Idem	30	24	24	30
Torreblacos	Torreblacos	Dehesa	14	14	Idem	40	32	32	30
Velilla de los Ajos	Velilla de los Ajos	Carrascal	25	25	Idem	270	200	225	90
Viana	Viana	Robledal	25	25	Idem	270	200	225	90

Partido del Burgo de Osma.

Espeja	Espeja	Pinar	100	100	Pino	200	100	200	90
Navaleno	Navaleno	Idem	100	100	Idem	200	100	100	75
Santa Maria de las Hoyas	Santa Maria de las Hoyas	Idem	100	100	Estepa	200	100	200	90
Talveila	Cantalucia	Dehesa de Cantalucia	20	20	Roble	50	25	45	30
Idem	Talveila	Robledal	10	10	Idem	20	10	20	30
Idem	Cubilla	Robledal de Cubilla	10	10	Idem	10	5	15	30
Torralba	Torralba	Monte de Torralba	30	50	Idem	120	30	30	45
Valdenebro	Valdenebro	Pinar	30	50	Pino	100	50	100	60

Partido de Medinaceli.

Utrilla	Utrilla	Mata (la)	1	50	Roble	75	60	110	45
---------	---------	-----------	---	----	-------	----	----	-----	----

Partido de Soria.

Abion	Abion	Dehesa y matorral	100	100	Roble	150	120	220	90
Aldehuela del Rincon	Aldehuela del Rincon	Mata y Mogote	50	50	Idem	50	40	90	45
Almarza	Almarza y San Andrés	Mata	250	250	Idem	250	200	450	90
Almazul	Almazul	Martiniega	50	50	Idem	50	40	90	45
Idem	Zaraves	Sierra	25	20	Idem	25	20	20	30
Arancon	Tozalmoro	Cerro de los Quiñones	13	13	Idem	20	20	20	30
Idem	Arancon	Hoya del Valle	50	50	Idem	38	38	51	30
Arguijo	Arguijo	Deheson	10	10	Idem	50	40	90	45
Barriomartin	Barriomartin	Espinar	10	10	Idem	20	15	25	30
Bliccos	Bliccos	Robledal	50	50	Idem	50	40	90	45
Calderuela	Omeñaca	Materral	25	25	Idem	50	40	20	30
Carrascosa de la Sierra	Carrascosa de la Sierra	Dehesa	75	60	Idem	75	60	60	30
Castil de Tierra	Castil de Tierra	Mata	50	50	Idem	50	40	90	45
Castilfrío	Castilfrío	Robledal	25	25	Idem	260	130	180	90
Cidones	Cidones	Dehesa Collado	25	25	Idem	25	20	45	45
Duruelo	Duruelo	Pinar	100	100	Idem	100	25	260	90
Gallinero	Gallinero	Dehesa de la Mata	100	100	Idem	200	160	155	60
Gómara	Gómara	Mata	75	75	Idem	100	80	155	60
Ituero	Ituero	Robledal	20	20	Idem	20	16	16	30
Ledesma	Ledesma	Dehesa	20	20	Idem	30	24	44	30
Miñana	Miñana	Grande (el.)	100	100	Idem	125	100	200	75
Molinos de Duero	Molinos y Salduero	Dehesa Robledal	100	100	Idem	150	120	220	90
Muedra	Muedra	Robledal	20	20	Idem	30	24	44	30

LEÑAS.

TÉRMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NOMBRE del monte.	GRUESAS.		MENUDAS.		VALOR total. Pests. Cs.	DÍAS.
			Número de est. rosos de cuatro cargas.....	VALOR. Pests. Cs.	Número de est. rosos de cuatro cargas.....	VALOR. Pests. Cs.		
Narros	Narros	Dehesa marojal	30	30	100	80	130	60
Navalcaballo	Navalcaballo	Robledal	75	75	75	60	135	60
Nomparedes	Nomparedes	Mata (la)	"	"	50	25	25	30
Ocenilla	Ocenilla	Barranco Rubio	13	15	20	15	30	30
Pedrajas	Pedrajas	Monte y Dehesa	25	25	25	20	45	30
Idem	Toledillo	Robledillo	10	10	15	10	20	30
Póveda	Póveda	Espinar	25	25	23	20	45	30
Quintana Redonda	Llamosos	Marojal	100	100	150	120	220	90
Idem	Izana	Mata (la)	25	25	25	20	45	30
Idem	Quintana Redonda	Robledal	100	100	150	120	220	90
Rebollar	Rebollar	Mata (la)	25	25	25	20	45	30
Idem	Espejo	Robledal	26	20	25	20	45	30
Sauquillo de Alcázar	Sauquillo de Alcázar	Allá Detrás	125	125	125	100	225	90
Soria	Soria	Valonsadero	"	"	150	75	75	60
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	Dehesa y Privilegio	50	50	225	112	162	90
Tardajos	Tardajos	Vardal y Carrascosa	25	25	75	35	60	45
Idem	Miranda	Valdelavilla	"	"	13	10	10	30
Torrubia	Torrubia	Chaparral	"	"	225	200	200	75
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano	Dehesa	150	130	650	162	312	90
Villaciervos	Villaciervos	Alconcillo	35	35	100	75	110	45

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de leñas mencionados en el estado anterior que resultan factibles y podrán ser utilizados por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares durante el actual año forestal, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 14 de Setiembre último.

- 1.ª Los aprovechamientos de leñas de la clase y en la cantidad expresada han de efectuarse en el tiempo y por el valor indicados, respecto de cada monte en el estado citado, según acordare el Ayuntamiento ó Junta Administrativa del pueblo interesado; ó en su caso, la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.
- 2.ª La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes.
- 3.ª La carta de pago que acredite el ingreso ántes mencionado, será presentada en la oficina del distrito forestal y entregada ó remitida al Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos procedentes, por la Corporacion ántes expresada que deba conocer en la debida ejecución del aprovechamiento á que se refiera.
- 4.ª Satisfechas las condiciones anteriores, podrá principiar el aprovechamiento á que se refiera el cumplimiento de las mismas luego que, el encargado ó cada uno de los encargados de su ejecución, esté provisto de la correspondiente licencia escrita, con expresion clara de la clase, especie y cantidad de las leñas que haya de obtener, del nombre y límites del monte, cuartel ó sitio sujeto á su acción, de la forma ó modo y tiempo en que haya de efectuar las distintas operaciones del aprovechamiento, y del día en que deban quedar terminadas dichas operaciones.
- 5.ª La licencia ó licencias indicadas en la condicion anterior serán facilitadas al encargado ó encargados de la ejecución del aprovechamiento por el Ayuntamiento ó Junta que del mismo conociere, y que deberá dar inmediato conocimiento de dichas licencias á la Oficina del distrito forestal para los efectos correspondientes.
- 6.ª Antes de principiar el aprovechamiento el

- encargado ó los encargados de su ejecución podrán reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia, hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.
- 7.ª La entrega del terreno y su zona limitrofe á que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados; consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zona indicados en la diligencia correspondiente, que deberá unir al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la Oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.
 - 8.ª Las leñas de que se trata hasta la cantidad de cada clase y especie expresada en el estado ántes citado, se obtendrán según el caso de que se trate; cortando los árboles inútiles é inmaderables que al efecto se hallaren ó fueren señalados por los empleados del distrito forestal, limpiando de ramas muertas, ulceradas é innecesarias los árboles no marcados según los modelos establecidos ó que se establecieron bajo la direccion de dichos empleados; rozando á flor de tierra las matas de roble ó encina existentes en los sitios designados ó que designaren los mismos empleados, ó arrancando las matas de otras especies menos útiles como espinos, estepas ó brezos existentes en los sitios de igual modo designados.
 - 9.ª El apeo ó la corta de árboles se hará en su caso, procurando la caída de éstos al lado en que puedan causar menor daño, sin borrar ni destruir la marca puesta al pié de cada tronco por los empleados del distrito forestal, y de modo que resulte la cepa ó tocon con su corte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.
 - 10.ª La corta de ramas muertas, ulceradas é innecesarias para el buen estado de conservacion y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará en su caso: sin interesar dañando el tronco ó rama de que se deriven y de modo que no resulten espolones ni desgajes y que el corte resulte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.
 - 11.ª La roza de las matas de roble y encina, se hará, en su caso, á flor de tierra sin herir ni magullar á la cepa productora, y dejando en cada mata

- tres ó cuatro piés de los más sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos.
12. El arranque sólo tendrá lugar tratándose de matas ó arbustos de las especies menos útiles; y bajo ningun concepto se hará extensivo á las de roble, encina ó cualquiera otra especie arbórea.
 13. El encargado ó los encargados de efectuar el aprovechamiento, han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en el centro de sus sitios rasos más próximos para evitar el desarrollo ó la propagacion de incendios.
 14. El arrastre de las leñas y despojos y su extraccion ó saca del monte, se verificarán por los caminos, carriles ó sendas existentes en el monte, y en su defecto, por los sitios rasos ó claros existentes en el mismo sin causar daño en su repoblado.
 15. Todas las operaciones de cada aprovechamiento han de hacerse, y se considerarán ultimadas en el plazo determinado para el mismo en el estado ántes citado, contándose dicho plazo desde la fecha de la licencia, ó en su caso, de la diligencia á que se refieren las condiciones 3.ª y 7.ª de este pliego.
 16. Al terminar el plazo indicado en la condicion anterior, cesarán todas las operaciones del aprovechamiento y á la mayor brevedad, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y de su zona limitrofe en la extension expresada en la condicion 6.ª
 17. El reconocimiento indicado, se practicará por una comision del Ayuntamiento ó de la Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliada del guarda local, y siendo posible, con asistencia de un empleado del distrito forestal, previa citacion al encargado ó encargados que hubieren ejecutado el aprovechamiento y el oportuno aviso á los Guardias forestales del puesto más próximo.
 18. Al practicar dicho reconocimiento la comision indicada tomará nota circunstanciada de todo lo, ejecutado y en su caso, de lo que quedare por hacer, así como de los daños é infracciones cometidos en el terreno sujeto al aprovechamiento de que se trate y en su zona limitrofe; y consignará el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, que, firmadas por los asistentes á cada acto, deben unirse al expediente de su referencia, remitiendo

copia ó certificación de dichas diligencias á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia ó en su caso de la diligencia á que se refieren las condiciones 5.^a y 7.^a hasta el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, el encargado ó los encargados de cada aprovechamiento serán responsables de toda infracción y daño causados por ellos ó sus dependientes en el terreno sujeto á su acción y de los que en el mismo aparecieren sin causante conocido, cuando ellos ó sus dependientes no los hubieren denunciado ántes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones en cada aprovechamiento se practicarán bajo la dirección de los empleados del distrito forestal, é inmediata inspección del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados auxiliados de los guardias forestales y del guarda local, quienes, bajo su responsabilidad, sin que esto libre á los encargados de ejecutar el aprovechamiento de la que debe afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

21. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 31 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Agustín García Ortiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Habiéndose dirigido esta Oficina al Sr. Administrador Diocesano de Osma, á fin de que llenara las formalidades consideradas necesarias acerca del nombramiento de la persona por aquel autorizada para el percibo de los débitos atrasados por Sumarios de Bulas, dicho señor, con fecha 14 del actual me manifiesta lo que á continuación se expresa:

«Al hacerme cargo de esta administracion en el año de 1871 y en obsequio de los Ayuntamientos de la provincia pertenecientes á esta Diócesis, hice saber á los mismos por medio de anuncio que se insertó en el Boletín de 5 de Julio de 1871, que Don Mateo Peña, Presbítero y residente en esta ciudad, se hallaba autorizado por esta oficina para recibir las Bulas sobrantes y el importe de las expensas de dicha predicacion, anteriores y sucesivas y que no se tendria por válidos otros recibos que los expedidos por el mismo; por cuya razón, y continuando dicho señor con las mismas facultades, juzga esta Administracion no ser necesario hacerlo saber nuevamente á los pueblos segun V. S. se sirve indicar en su comunicacion de 12 del actual á que tengo el honor de contestar.»

Lo que he creido conveniente hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas ó Corporaciones á quienes pueda interesar, para que desde luego reconozcan al D. Mateo Peña como tal delegado de la Administracion Diocesana de Osma, con facultades para hacerse cargo de las cantidades que por tal concepto deben ser satisfechas, y expedir los recibos ó resguardos correspondientes. Entiéndase que dichas atribuciones sólo son por lo relativo á los atrasos de los Sumarios de Bulas hasta la predicacion del año de 1875 inclusive, pues á partir desde esta fecha ó sea desde la predicacion de 1876, el encargado para la recaudacion y recibo de Sumarios sobrantes lo es el Presbítero D. Anastasio del Campo, habilitado del clero en esta provincia segun autorizacion obtenida al efecto.

Soria, 19 de Noviembre de 1877.—Juan E. Baroja.

Próximo á terminar el plazo dentro del cual debe hacerse el reparto á domicilio de las cédulas personales del presente año económico, los Sres. Alcaldes de esta provincia que aun no hayan hecho la distribucion por completo, lo verificarán sin falta ni pretexto alguno dentro del presente mes, ingresando en la Caja de esta Administracion en el mismo plazo el importe de todas; apercibiéndose por escrito á cada uno de los morosos que no se hubiesen provisto de ella que se procederá contra los mismos en la forma que previene el art. 33 de la Instrucción del ramo.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de tan perentorio y urgente servicio, y que me participen por escrito la fecha en que hagan las indicadas conminaciones individuales.

Soria, 19 de Noviembre de 1877.—Juan Estéban Baroja.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, debe proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo la escuela de párvulos de Graus, perteneciente á la provincia de Huesca, dotada con 1.100 pesetas de sueldo anual, casa y retribuciones.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^a de la Real orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Diciembre todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria que vayan durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 8 de Noviembre de 1877.—El Rector, Jerónimo Borao.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días y forma siguientes: Día 29 de Noviembre.—Ruiz, Sanz, Carazo, Aguirre y Jimeno.

Día 30 de id.—Pergaminos sueltos de la provincia.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito firmada, sellada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid, 16 de Noviembre de 1877.—El Director, José S. Esvanols.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz. Don Sebastian Latorre Pascual, Secretario del Ayuntamiento del mismo.

Certifico: Que en el expediente que se instruye con motivo de haber aparecido la epizootia variolosa en el ganado lanar de varios vecinos de este pueblo, se halla entre otras, la diligencia siguiente: Acta de acantonamiento.—En el pueblo de Quintanas de Gormaz á 29 días del mes de Octubre de

1877, constituida la Comision que suscribe, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Calixto Alvarez y asistencia de D. Lucio Escribano Roldan, Veterinario de 1.^a clase, en el sitio que ocupan los ganados lanares de Blas Muñoz y alparceros, los de Tomás Soria y Simon Perez, de esta vecindad, los cuales reunen unas 600 cabezas, cuya enfermedad se presenta de carácter benigno, por lo que con el fin de evitar el temor de los ganaderos y su propagacion, que aunque de tal carácter hoy, atendiendo al recrudescimiento de la estacion, muy bien puede cambiar de carácter, se hace preciso poner en juego toda medida de policia sanitaria para oponerse al contagio, siendo una de ellas el señalamiento ó acantonamiento de raya.

Por lo ántes referido la Junta de ganaderos, en union de la autoridad y dicho profesor, despues de estudiar la topografia del terreno, los pastos que cria, los abrigos y aguaderos y situacion de los corrales de campo, haber oido á los ganaderos interesados del ganado enfermo así como del sano; y teniendo en cuenta todo lo favorable y perjudicial á la salud pública y riqueza pecuaria en particular y en general, se ha señalado la raya á los referidos ganados, así como una contra-raya de cincuenta metros en los puntos necesarios y los cruces por las coladas enclavadas en la misma, á saber: Al Este, de esta poblacion y punto de los Estepares, lo cual se deslinda como sigue: Por el Este, lindante con término de Bayubas de Abajo y Aguilera; Norte, con término del mismo, el Bosque al Oeste y la Vega Sembrada; y al Sur, el rio Duero: cuyo acto se ha dado por terminado, encargando que en el día de mañana quedase amojonado, y que dicha raya sea guardada con escrupulosidad por el ganado enfermo y la contra-raya por los sanos. Las reses que mueran de la enfermedad serán quemadas y enteradas profundamente. Esta raya no será alterada aunque resultaran despues invadidas 200 reses más. La Autoridad nombrará una Comision que vigile el cumplimiento de estas disposiciones sanitarias, que ha de mandarse copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su conocimiento y que sea insertada en el Boletín oficial de la misma.—Lo firman los ganaderos que componen la Junta y dicho profesor de 1.^a clase, los interesados y el Sr. Alcalde Presidente, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Calixto Alvarez.—Fernando García.—Hilarion Jarabo.—Lucio Escribano Roldan.—Luis Alcega.—Venancio Jarabo.—Tomás Soria.—Sebastian Latorre, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos segun está prevenido, expido la presente certificacion con el sello y visto bueno del Sr. Alcalde en Quintanas de Gormaz á 31 de Octubre de 1877.—Sebastian Latorre.—V.^o B.^o—El Alcalde Presidente, Calixto Alvarez.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Paones.

Por Joaquin Sanz Oliva, del agregado Ciruela, se me participa que Maria de la Iglesia Sanz, de quien es curador, salió de su casa en 1.^o del actual con direccion á Cabreriza, sin que hasta la fecha haya regresado á la misma ni pueda saber la direccion que haya tomado. Por lo tanto, ruego á las Autoridades vigilen su captura, y en su caso, la remitan á mi autoridad, para lo cual se insertan á continuación las señas.

Paones, 24 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Juan Lopez.

Señas de Maria de la Iglesia Sanz.

Edad 16 años, estatura baja, pelo negro; viste saya de muleton amarillo, jubon de tela, pañuelo azul al cuello, y de color de rosa á la cabeza, medias azules con albarcas: va indocumentada.

SORIA.—Imprenta provincial.